

# PROVISION REAL

de su Magestad, de las gracias y mercedes y franquezas que de nuevo concede  
de alos que fueren a poblar alas Alpuxarras y sierras marinas del Reino de Granada.



EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su Magestad.

1579.

MDLXVII

# DON PHILIPPE POR LA GRA

cia de Dios rey de Castilla de Leon de

Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarta, de Grana da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y d las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barce lona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatria, Conde de Ruy sellon, y de Cerdania, Marques de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauá te, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. Alos Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a todos los y alos del nue stro consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra casa y corte y Cháckerias y a to dos los corregidores, Asistétes, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Preciosos y otros ministros nros, y personas de qualquier estado, preeminentia o dignidad q seá, o ser puedá, y a los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y lugares y prouincias y señorios, así realengos y abadengos, como de señorio, a cada uno e qualquier de vos aquien esta nuestra carta, y lo enella contenido toca, salud y gracia. Ya sabey s e deueys saber, como nos por vna nuestra carta y prouision firmada de nra mano, dada en Aranjuez a veinte y quattro dias del mes de Hebrero deste plente año, q se publico en muchas partes ditos nros reynos, cóccedimos a todas las psonas dellos q fueré a poblar alds lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas del nro reyno de Granada, no siédo delos moriscos mädados sacar del nro de otros algunos, ciertas gracias, franquezas, y libertades, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

DON

# DON PHI L I P E P O R L A G R A

cia de Dios rey de Castilla de Leon de

Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla  
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y d'  
las Indias, islas, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barce-  
lona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duq de Atenas y Neopatra,  
Conde de Ruysellon, y de Cerdanya, Marques de Oristá, y  
de Gociano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, Brauá  
te, y Milá, Conde de Flandes y de Tirol &c. Alos Infantes, Pre-  
bados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de  
las Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, y alos del nues-  
tro consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias,  
Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Cháckerias y  
Alcaydes d'los castillos, e casas fuertes e llanas, y a todos los cor-  
regidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Me-  
rinos, Preuostes y otros nuestros ministros, y personas de qual  
quier estado, preeminéncia o dignidad que sean, o ser pueda, y a  
los concejos y vniuersidades de todas las ciudades, villas y luga-  
res y prouincias de nuestros reynos y señorios, assi realengos y  
abadengos, como de señorío, y a cada uno e qualquier de vos a  
quiésta nuestra carta y lo enella contenido toca, salud y gracia.  
Ya sabeysc y decays sal y como despues que los moriscos d'lnue-  
stro reyno de Granada que se auian alçado, reuelado e tomado  
tas armas, fueró por nos subjectados, reduzidos e traydos a nue-  
stra obediencia entendiendo nos conuenia para la entera segu-  
ridad, pacificación e quietud de aquel reyno e por lo q' los mis-  
mos moriscos tocava, e por otras justas consideraciones manda-  
mos sacar del dicho reyno de Granada todos los dichos moris-  
cos co sus hijos y mugeres, e lleva's los a otras partes y lugares

A 2 dellos

destos nuestros reynos, como en efecto se sacaró, passaron y lle  
varon, por razon delo qual los lugares, sierras, marinas, valles  
vegas y tierrallana en que los dichos moriscos habitauan c yi  
uijan no auiendo encllos otros moradores han quedado y que  
daron despoblados y la tierra yerma y deshabitada, sin auer, ni  
quedar enella quié la labre, cultive ni beneficie, cestando y fal  
tando por esto el tracto y comercio con graue perdida e dimi  
nucion, assi de nuestras rentas, como de las yglesias y personas  
particulares resultando desto y pudiendo resultar adelante, no  
se dando orden enlo dela poblacion, otros muchos y notables  
inconuenientes al servicio de Dios y nuestro, y a la seguridad  
beneficio y bié dela tierra, y auicédo nos (como en negocio que  
tanto importa) mandado tratar y platicar sobre lo que conue  
dria pucer, ordenar, preuenir e disponer para que la dicha tier  
ra, reyno e lugares del se poblassén, como quiera q por ser (co  
mo la dicha tierra es) tan buena tā fructifera, fertil e abundan  
te, y tan dispuesta para viuir en ella los hombres con grá como  
didad y apropuechamiento, assi delos fructos dela tierra como  
de la cría de la seda e ganados e otros tractos e negociaciones  
que por la tierra y por la mar (que es tan cercana) pueden tener  
se podia bien esperar que muchos delos vezinos e naturales de  
stos reynos, de suyo sin otros partidos ni condiciones vendriá  
a poblar e viuir enel dicho reyno y lugares del, mas con todo  
esto có el deseo que tenemos d hacer les merced, y para que lo  
de la dicha poblacion venga en efecto e se consiga con mas bre  
uedad, e todos entiendan la seguridad, comodidad, beneficio e  
apropuechamiento con que los pobladores q vinieren al dicho  
reyno podran enel viuir y estar, auemos proueydo, ordenado,  
preuenido e concedido lo que por esta nuestra carta e prouisió  
se declara, ordena y concede.

PRIMERAMENTE damos licencia, cōcedemos  
y permitimos a todos y qualesquier vezinos y moradores de  
stos nuestros reynos de qualquier estado, condició y calidad  
que sean, como no sean delos moriscos mandados sacar del di  
cho reyno, ni otros algunos de qualesquier lugares, assi de rea  
lengo.

17

Iengo, como de soñrios y Abbadengo, y de qualesquier partes  
y provincias dellos, para que libremente, sin que en esto se les  
haga, ni pueda hazer embargo ni impedimento alguno puden-  
dan yr con sus mugeres, y hijos, y ropa, y otras qualesquier co-  
isas que quisieren llevar al dicho Reyno de Granada a asentar,  
poblar, vivir, y morar, en los lugares del dicho Reyno que se  
han de poblar, y mandamos, defendemos, y prohibimos, a to-  
dos y qualesquieras personas, de qualquier estado, y condicion  
que sean, que por ninguna manera, ni por ningunavia directa  
ni indirecta, se lo prohiban, impidan, o cimbaracen, ances les  
den, y hagan dar para lo suyo dicho todo favor y ayuda, y que  
no les hagan, ni permitan hazer ningun agravio, molestia, ni  
vexacion, bien el salir de los dichos lugares, ni en los caminos  
por donde fuere, que los los retengamos, y tomistnos debaxo  
de nuestra proteccion, y seguridad, y mandamos proceder  
contra los que asy se lo impidieren, destruyaren, o les hizieren  
agravio, injuria, o vexacion, por la dada razon, como contra  
personas que han qohistauuido a enemigos nuestros, e  
impedido, injuriado, o agredido, a los que estan avienidos  
xó de nuestro seguro y protecion, lo qye qdó encier segu  
arde, cumple y ejecutaremos mandando en nuestras cartas y  
prouisiones para todos los Gobernadores, Corregidores, lue-  
zes e Justicias de los dichos Reynos, a cada uno en su jurisdic-  
cion, mandando les e dandoles a orden que en esto hande-  
ner. Y asy mismo a uostros deputados e deputados personas, es-  
signandoles sus provincias e distritos, e dandoles plena comit  
mission, e facultad para quo guien e caminen, desfaden, e  
mamparen las tales personas que asy fueren a poblar, e pro-  
teyan e preuenigan todo lo que sera necesario para que vayan  
con libertad, seguridad e comodidad que se pudiere, sumas  
cõéga, segun que mas particularmente en las prouisiones, don-  
misiones e instrucciones que a los dichos Comisarios se ha-  
dado, se contiene. A 3 lugares  
*llegu* *SO T.R.O.S.* para que los dichos pobladores que asy  
fueren al dicho Reyno de Granada puedan vivir en ellos  
en los

lugares en que assentaren y poblaren con enteraseguridad, sin que sean offendidos, dñitigados, ni molestados de los Mōfies, saqueadores, ladrones, e otros malos hombres, que con la guerra, desfalso siego, e inquietud que en el dicho reyno ha avido y por razones de las tierras y lugares aspectos podrian auer quedando asy de los dichos moriscos como de otros, auemos (para assegurar esto, y para limpiar y purgar la tierra de los dichos Mōfies y ladrones) proveydo de gente en los presidios, sitijs y lugares que ha parecido conveniente, para que la dicha gente, y assimismos otras quadrillas que para esto estan dispuestas, los sigan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido, en tal manera, y en tanto numero que son ya muy pocos los que quedan, y asi en el dicho reyno, y en qualquier lugar y partes del se viuira e podra vivir e la seguridad, paz e quietud que por la gracia de Dios en las otras partes y lugares d̄stos nuestros reybos, se mora e viue,

en quanto toca a las Costas y Marinas de quel reyno y lugares cercanos a ellas, para que los pobladores que fueren a los tales lugares no pueda ser infestados ofendidos ni danificados de los moros. Ticos, o otros costarios que en dichas costas vinieren por la mar, auemos proviendo de la gente de guerra, presidios y guardias que en las dichas Costas y marinas ha de auer para los defender, y para resguardar y perseguir a los tales costarios q̄ saltassen en tierra, y demas de su ademys proviendo se repare en las tierras que para la guarda e seguridad de la dicha costa estan hechas, q̄de haga de nuevo otras en las partes y lugares que se ha entendido, conueniente q̄ que las unase las otras, en proximidades de seguradas, y gente que sera menester, e que al sumiso en los lugares que se huiere de poblar se haga en las yglesias; o en otra parte con acuerdo de los vecindades, o fuertes que para en caso de rebato, o de necesidad seran necessarios, con las quales dichas proximidades y preuenciones, y con el cuidado e vigilancia, que mandaremos que se tenga por los Capitanes, Gobernadores, Gobernadores y las otras personas docenas patologas e la seguridad de mas y de tierra

de tierra en las dichas matinas, y lugares a ellas cercanos se podrá vivir con toda seguridad e quietud, y sin el peligro e inconveniente q hasta aqui ha ayudo, aiendolo se principalmente sacado los moriscos que en ellos vivian, que avisaban, guiauan, y acogian los dichos costarios.

*estauan*  
*adicion* **Q O T R O S I** para que en el dicho Reyno y lugares del que se han depoblar, especialmente en las Alpuxarras y sierras aya para los pobladores en estos primeros principios, y en el entretanto que de los fructos de la tierra se pueda sostener, provisió de pan, vino, y las otras cosas necessarias, assi de comes como de lo demas, hauemos proueydo y ordenado lo qie para esto ha parecido conuenir de manera que los dichos pobladores tengan y ayan el pan, y las otras cosas necessarias, sin q aya falta, y en los mas justos y moderados precios que se pudiere,

**Q O T R O S I** como quiera que los exidos montes terminos publicos y concegiles, que estauan asignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron, por su rebellion y delicto, e por auer quedado despoblados pertenesciesen a nos e pudiessemos de los libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mismos lugares se tornen a poblar de christianos viejos, entendiendo que los sitios e partes donde estan son buenos y a propósito de la labor y beneficio de las heredades, y por la commodidad de las casas y moradas, auemos mandado que a los dichos lugares que assi se han de tornar a poblar, se les assignen y apliquen los exidos, terminos e montes (que segun la poblacion e vecinos pareciesse ser necesario para su mantenimiento e sostenimiento de sus ganados) y que lo mismo se haga en respecto de los otros proprios que los dichos concejos tenian, o pareciesse que deuen tener.

*abona* **Q O T R O S I** hauemos mandado dar orden para que las acequias, guia, y encaminamiento de las aguas y regadios, que se entienden estar rotas, confusas, e turbadas, dependiendo (como desto depende en la mayor parte) el gouierno y beneficio y labor de la tierra se reparen, restauren, y ordenen, de manera que a los dichos pobladores puedan desde luego atender al dicho beneficio y labor, e usar de las dichas aguas y rega-

dios sin confusion ni occasi<sup>n</sup> de diferencias y d<sup>b</sup>bates y que  
assí mismo se restauren y reparen los molinos y moliendas que  
estan rotos y quebrados para que assí mismo en esto no falte a-  
los dichos pobladores la prouision y commodidad necessaria.

**Y P R Q V E** de mas de lo que assi en general tenemos proueydo para la seguridad e beneficio de la tierra y pobladores que a ella han de venir para que los tales pobladores se animen, mucuan y vengan de mejor voluntad, e los dichos lugares se pueblen con mas breuedad, es nuestra merced e voluntad de hacer, como por la presente hazemos gracia y merced a las personas vezinos e moradores, que vinieren y poblar en los lugares delas Alpuxarras, y en las otras sierras y marinas, y otros lugares cercanos a la mar, dentro de quattro leguas, delas casas, y en la forma y manera que en la nuestra carta se declaras, y en el sup. establecido, se bilduo en su tiempo. **Q V E** a todas las personas que fueren a poblar en los lugares delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas, y viuientes y le auenzindaren en ellas, se les daran casas para su viuienda, con sus corrales e pertenencias, las quales ayan y tengan perpetuamente para si y sus herederos graciosamente, sin que por ellas ayan de pagar ni paguen alquiler ni precio reservando, como tam solamente para nos reservuamos la facultad de imponer sobre ellas algun moderado y pequeno censo, segun la qualidad dela casa, para reconocimiento del directo señorio nuestro, y que para el reparo delas casas q lo huuieren menester para se poder de presente viuir, se dara orden como ayan y tengá los materiales y cosas necessarias, de manera que lo puedan hazer y entrar en las dichas casas a viuir las, e si algunos quisieren labrar de nuevo, se les daran sitios, y seran ayudados y acomodados en todo lo que se pudiere para la dicha labor. **Q V E** de las heredades, viñas, huertas, y arboledas, que eran de los moriscos, y por razon de su delito y rebelion, pertenecen a nos, se daran a los dichos pobladores en que pue-

**Q. V.** E de las heredades , viñas, huertas , y arboledas, que eran delos moriscos, y por razon de su delicto y rebelion, pertenescen a nos, se darán a los dichos pobladores en que puden labrar, sembrar y coger los fructos de las que assi se les asignareo beneficiando las labrando las y cultiuardo las ellos, por

por los quattro años primeros de gracia, contados desde el dia de la data desta, de manera que ellos ayan e lleuen los dichos fructos sin pagar por esto cosa alguna, e que para adelante pásados los dichos quattro años, a los quales tuuieren biendadas, beneficiadas e cultiuadas, se les hara toda comodidad en el precio y en las de mas condiciones, e que en quanto toca a lo necesario para la labor de la dicha tierra, como bueyes, mulas, arados, e otras cosas, se dara orden como en la dicha tierra o lugares cercanos las aya, de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados precios. Y porque podria ser que en las dichas casas, heredades, viñas e huertas, que asisan los dichos pobladores por el dicho tiempo, y en la dicha forma se les concedie, vuiiesen los dichos moriscos dexado escondido, so terrado, tapiado, o en otra manera encubierto, o encerrado dinero, oro, plata, y joyas, todo lo qual seria y es nuestro ( como los de mas bienes suyos) por quié quiera e como quiera que lo tal fuese hallado y descubierto, por hacer merced a los dichos pobladores, es nuestra voluntad q lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus casas, viñas, huertas, o heredades que assi se les han de señalar, de lo que en ellas estuuiere escondido, so terrado, o encubierto, haciendo dello manifestacion y registro, dentro de diez dias despues que lo hallaren e descubrieren, ante las personas q para esto seran diputadas verdadera y enteramente, sin encubrir ni callar parte ni cosa alguna, ayan e lleuen la mitad de todo, acudiendo con la otra mitad a nos, e que en las dichas casas, viñas, huertas, e heredades, ni tenga ni pueda tener otro alguno, facultad de los buscar, ni hazer sobre esto diligencia, ni puesto que lo halle, aya de auer ni aya parte.

**¶ Q.V** E porque de mas de las heredades que estan de los moriscos e pertenescen a nos, en los tales lugares aura otras de personas particulares christianos viejos para que los dichos pobladores tengan mas en que se ocupar e de que se aprovechar se data ordene para que los dichos particulares en lo de la labor y beneficio de sus heredades, hagan buenos partidos; y se les den con buenas condiciones, de manera que ellos puedan ser entretenidos e apruechados.

A 5      ¶ Y otro

*campos*  
*Leyendas*  
Y O T R O Si auemos mandado que en los lugares y partes que en los publicos baldios sin perjuyzio de los pastos, y quedando para aquello lo necesario se pudieren dar y asignar heredades a los dichos pobladores, para que las ayan en propiedad, e perpetuamente se les den y assignen, remitiendo esto en la cantidad, y en la forma a los Commissarios que han de entender en la dicha poblacion, por la orden que se les dara.

*campos*  
*de arriba*  
Q V E para lo que toca a la cria de la seda, que es trato tan principal, e de tanto aprobechamiento, y en que los dichos pobladores podran enrichtener se, y aun enriquecer se, auemos mandado dar orden en que se trayga y lleve la simiente a la dicha tierra, y a las partes e lugares, que conuenga, para que los dichos pobladores puedan hauer, y se les dara facultad para plantar moredas, y otros arboles en las partes y lugares, y en el numero, e con las condiciones e forma que por los Commissarios les sera señalado, de manera, que vayan e puedan hauer de las dichas moredas e arboles el fructo e aprobechamiento que sea justo, e se pueda auer; y en lo que toca a la hoja de los morales que son nuestros, e nos pertenezcan por ser (como eran) de los moriscos, hauemos mandado se de tal orden en el precio y partido en que se les ha de dar, que ellos puedan criar la dicha seda, con mucho beneficio e aprobamiento suyo.

*campos*  
*de arriba*  
Q V E para lo que toca a la cria e sostenimiento de sus ganados, mayores e menores, para que ay tanta e tan buena disposicion en las dichas Alpuxarras, sierras e marinas seles dara, asi en los terminos y exidos de los lugares particulares, como en los otros publicos valdios, los pastos necessarios y en abundancia, de manera q sin costa, e con poco trabajo los puedan mantener e sostener.

*campos*  
Q V E para que los lugares que asi se poblaren en las dichas Alpuxarras, sierras e marinas sean mejor proueydas de mantenimientos e de las otras cosas necessarias, todas e qualquier persona, que lleuaren e truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos, e otras cosas lo puedan vender libremente

amente, y que de lo que se nos mande en los tales logares sean  
francos e libres de pagar ni por este ni por otro derecho alguno de  
portage ni peage, la qual eximpcion queremos que aya de du-  
tar e dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q̄ fue-  
re nuestra voluntad.

**Q**UE los vecinos, moradores e pobladores de los di-  
chos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q̄  
vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino,  
agora estranero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni  
otro derecho alguno, por razon della dicha venta, la qual fran-  
queza y exemption queremos que ayan por diez años prime-  
ros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

**Q**UE ansi mismo los dichos vecinos, moradores y  
pobladores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean li-  
bres y exemptos de la moneda forra que de siete a siete años  
se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de scholios, la qual  
exemption dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra  
voluntad.

**Q**UE los dichos vecinos y moradores de las dichas Al-  
puxarras, sierras y marinas sea por agora y perpetuamente ex-  
emptos de huespedes, y que en los casas no pueda ser apremiados  
a los recibir ni somat, ni de gente de guerra ni de otra.

**Q**UE los dichos vecinos y moradores puedan traer ti-  
rat con arcabuces a la caza en las dichas Alpuxarras, sierras y  
marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embar-  
gante las leyes y pragmaticas de estos reynos, e sin caer ni incur-  
rir en alguna dellez,

**Q**UE por ninguna deuda que los tales pobladores y ve-  
cinos deyan no puedan ser ejecutados en las armas que tuvie-  
ren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la  
cama propria, y ropa della en que durmieren.

**Porque**

**P O R Q U E** vos mandamos a todos y acada uno de  
vos los sobredichos que vays esta nuestra carta y prouision, y  
la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y  
por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor e  
forma della no vays ni passey, ni consintays yr ni passar por al  
guna manera, e que para que vega a noticia de todos la hagays  
pregonar e publicar por la forma e orden que se contiene en las  
instrucciones que se han embiado a vos las dichas justicias. Da  
da en Aljanjuez, a veinte e quattro de Hebrero, de mil e quinie-  
tos e cincuenta e vn años.

**Y O EL REY,**  
**Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su catolica Mage-  
stad, la size escrueyr por su mandado, El licenciado Minchaca,  
El doctor Velasco. Registrada, Jorge de Olal de Vergara, Por  
Chanciller, Jorge de Olal de Vergara.**

**Y A G O R A** sabed que auiendo mandado tornar  
a ver la dicha prouision e lo que enella les es concedido e man-  
dado tratar e platicar sobre lo que de mas de aquello se podria  
conceder a los dichos pobladores de las dichas Alpujarras sier-  
ras e marinas. Con el deseo que tenemos de les hacer merced e  
para que con mas brevedad, commodidad e facilidad se haga  
la dicha poblacion, e para declaracion assi mismo de algunos ca-  
pitulos dela dicha prouision, auemos acordado prouecer, con-  
ceder, declarar e ordenar lo siguiente.

**P R I M E R A M E N T E** en quanto por uno de los capitulos  
de la dicha prouision concedemos a los pobladores de las di-  
chas Alpujarras, sierras e marinas de las heredades, viñas, huer-  
tas e arboledas q se les assignan de las q fueron de los moriscos  
e son nuestras, para que gozassen dellas libremente por quattro  
años de gracia, sin pagar cosa alguna, e que para adelante les  
haria a los que las tuviessen bien labradas e beneficiadas la co-  
modidad que pareciesse, es nuestra voluntad por les hacer mas  
merced, a pena que ello teniendo las en propiedad y de assien-  
to se mengan con mas facilidad y esten en los dichos lugares de  
nras seys, clausura se cultive mejor de lo que las conceder como  
las concedemos perpetuas, e para si y sus herederos e sucesio-  
nes

res, y que las ayan en propiedad y señorío, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razón de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorío y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los fructos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

**O T R O S I** en quanto toca a la hoja de los morales que así les fueren dados y asignados y son nuestros por la dicha confiscación, q los tales morales y hoja q les fuere dado y asignado, la ayan así mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, cō q en quanto a esto por ser fructos q cō meno trabajo y costa se sacan, y en que ay mayor utilidad e a provechamiento nos ayan de pagar e pagué por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercia parte, y q esto mismo se entienda así en respecto de las mordenas q al presente ay, como en las q de nuevo se plantaré cō licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

**O T R O S I**, y q en lo que toca a los oliuos y oliuares, q es nra voluntad q se les den e assignen q aqlllos los ayan de hauer perpetuos para si e los dichos sus herederos e successores, con que de los fructos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de alli adelante la tercia.

**Otro si**, en quanto por uno de los capítulos de la dicha prouision se les concedieró las casas para q las huuiessen perpetuas y en propiedad, reseruando para nos la facultad de imponer un céso moderado en reconocimiento del señorío, declaramos que el dicho céso aya de ser un real cada año poco mas o menos, según la calidad de la casa.

**Otro si** declaramos q por los quatro años q por la dhā p[ro]uision en el capitulo catorze della cōcedemos a los q fuese a veder a los dhos lugares mantenimientos y otras cosas, ayá de correr y corrá desde principio del año venidero 1572, y q esto mismo se entienda en las fráquezas q cōcedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo quinze de la dicha prouision del q venderán de su labrança y criança, para q los diez años de la dicha franqueza corran desde principio del dicho año de 1572.

**Otro si** demás de las dhas fráquezas q cōcedemos é la dhā nra carta y pruision hazemos grā y mrd a los dhos pobladores q por quattro años

1629.  
años que se cuenten desde principio del dicho año venidero de mil e quinientos e setenta y dos. Y mas por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean frances libres y exéptos de qualquier servicio y pecho años deuido y segun que esto se vfa y guarda con los vecinos de la ciudad de granada.

O T R O S I en quanto por vno de los capitulos de la dicha nuestra carta y prouision, mandamos que los dichos pobladores no pudiessen ser executados por ninguna deuda en las armas, vestidos de su persona y de sus mugeres y ropa de su propia cama queremos que assi mesmo esto se entienda y estienda en los bueyes y mulas y en los otros aperos de su labrança e la bor, para que no puedan ser executados en ellos.

Y P A R A que los dichos pobladores puedan partir de sus tierras, e yr con mas commodidad a la dicha poblacion nos les mandaremos e mandamos que se les den las bestias de guia, e carretas que huiieren menester para que puedan lleuar sus mugeres e hijos y ropa sin que pagué por ello cosa alguna, no embargante lo que en la dicha nuestra carta y prouision, se dize que lo pagassen. Y en quanto toca a los mantenimientos, se los mádaremos dar a justos e moderados precios, como en ella se dice.

O T R O S I, es nuestra merced y voluntad que qualesquier personas que estuviieren presas por delitos liuanos en q̄ no aya parte, e quisiere yr a poblar a las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, dando primero fianças y seguridad, que dentro de dos meses se presentaran en la ciudad de Granada, e yrán a poblar a las partes y lugares donde vuieren de yr, sean sueltos de las dichas prisiones libremente sin costa alguna.

O T R O S I, en quanto a los que estuviieren presos por deudas ciuiles y quisieren yr a la dicha poblaciō siendo las deudas de dozientos ducados abaxo, y dando fianças de pagar las dentro de vn año y de yr a la dicha poblacion dentro de los dos meses, segun que esta dicho en el capitulo precedente seá assi mismo sueltos de las prisiones y carceles en que estuviieren, para q̄ libremente puedan yr.

P O R Q V E vos mádamos a todos y acada uno de vos  
los

los sobredichos q̄ veays la dicha nřa carta y prouisiō que desuso va incorporada , y la guardeys y cūplay s, y hagays guardar y cumplir cō las addiciones y declaraciones enesta nuestra carta contenidas, segun y como enella se contiene , y contra el te-  
nor y forma della no vays ni passey s, ni consintay s yr ni passar por alguna manera, y que para que venga a noticia de todos, la hagays pregonar y publicar por la forma y orden que se contiene en las instrucciōes que se embiā a vos las dichas justicias. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY:

Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Ma-  
gestad, la fize escriuir por su mandado.

El doctor Velasco.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.  
Por Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

Vuesstra Magestad concede de nuevo a los que fueren a poblar los lugares de las Alpuxarras, Sierras, y marinas del reyno de Granada, las gracias enesta prouision declaradas, demas de las que se concedieron en otra que enella va incorporada,